

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 31 de Agosto próximo pasado lo que sigue:

El Gobierno Provisional se ha servido expedir el Decreto siguiente:—Las instancias hechas por la mayor parte de las Diputaciones Provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso período de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion han movido al Gobierno Provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup> lo siguiente:—Art. 1.<sup>o</sup> Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, acordadas por Decreto de 30 de Julio último, se procederá en todas las Provincias de la Monarquia á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las Diputaciones Provinciales, de modo que los Electos entren en posesion de sus cargos el dia 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo.—Art. 2.<sup>o</sup> Como esta eleccion han de verificarla los mismos Electores contenidos en las listas que hayan servido para nombrar Diputados á Cortes, y proponer Senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion, procederán las Diputaciones á rectificar los Distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos.—Art. 3.<sup>o</sup> Las elecciones para Diputados Provinciales darán principio el dia 14 de Octubre y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observándose las formalidades prescritas en el Capítulo 4.<sup>o</sup> de la ley electoral, salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este Decreto.—Art. 4.<sup>o</sup> El primer dia de Eleccion principiara el acto recibiendo los votos de los Electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de ante mano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.—Art. 5.<sup>o</sup> En los partidos judiciales en que solo tuviese un Distrito electoral quedará terminada la eleccion hecho que sea el resumen general de los votos siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.—Art. 6.<sup>o</sup> El escrutinio general en los demás Partidos, se verificará en el pueblo ó cabeza de cada uno el dia 22 del espresado mes de Octubre, á presencia del Ayuntamiento y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los Distritos, los cuales llenarán las funciones que á los Comisionados señala la ley Electoral. El Gefe político en la Capital de la Provincia y el Alcalde 1.<sup>o</sup> ó el que hiciere sus veces, en los demás pueblos ó cabezas de Partido, serán los Presidentes de este acto.—Art. 7.<sup>o</sup> Sinó resultasen nombrados en la primera eleccion el Diputado ó Diputados designados á cada Partido, la mesa Electoral en el caso del artículo 5.<sup>o</sup>, y en el del 6.<sup>o</sup> la Junta de Escrutinio antes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en segundas elecciones, y el dia que estas han de comenzar en los Distritos, no pudiendo esceder de seis, dando inmediatamente cuenta al Ge-

fe Político.—Art. 8.<sup>o</sup> El Gefe Político en la Capital de la Provincia, y el Alcalde 1.<sup>o</sup> ó el que hiciere sus veces en los demás pueblos ó cabezas de Partido, circularán sin dilacion y bajo su responsabilidad á los Ayuntamientos el dia señalado para las segundas Elecciones, así como los nombres de los candidatos en que puedan recaer y designarán para hacer el Escrutinio el octavo dia de haber aquellas empezado. Los Ayuntamientos darán la mayor publicidad á la circular fijándola en los sitios públicos, para que todos puedan concurrir oportunamente á la Eleccion.—Art. 9.<sup>o</sup> Se nombrará un suplente por cada Diputado, el cual solo entrará en la Diputacion sinó tomase asiento el Propietario.—Art. 10. Se entregará á cada uno de los Diputados Electos copia autorizada del acta de su eleccion para que le sirva de credencial, remitiéndose otra igual al Gefe Político, y quedando la original archivada en el Ayuntamiento del pueblo ó cabeza de Partido.—Art. 11. Los Diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.—Art. 12. Los Diputados electos se reunirán el dia 1.<sup>o</sup> de Noviembre en la Capital de la Provincia, bajo la presidencia del Gefe Político y con asistencia del Intendente, y sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno para examinar ó informar á la Diputacion acerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comision serán examinadas previamente por la Diputacion, y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la Comision.—Art. 13. Anuladas las actas de un Distrito ó declarada la incapacidad legal de un Diputado y su suplente, se procederá sin dilacion á nuevas elecciones por aquel Partido, las que convocará el Gefe Político observando las mismas formalidades prescritas para la anterior eleccion.—Art. 14. Aprobadas las actas de los Diputados presentes prestarán estos en manos del Presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ser fieles á la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.—Art. 15. No podrán los Diputados escusarse de tomar posesion de sus cargos sin perjuicio de que espongan las escepciones que les asistan ante la misma Diputacion, la cual resolverá lo que estime justo, quedando á los que se crean agrabiados el correspondiente recurso al Gobierno.—Art. 16. Serán solo motivos de excusa, la enfermedad probada que impida á los Electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años y la falta de medios de subsistencia á juicio de la misma Diputacion.—Art. 17. Los Gefes políticos, tan luego como se instalen las nuevas Diputaciones Provinciales, darán aviso al Gobierno de los individuos de que se compongan, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.—Art. 18. Quedan derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1837, 24 de Octubre de 1839, y 13 de Octubre de 1840.—Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1843.—Joaquín María Lopez, presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Fermin Caballero.

Lo que se hace saber á todos los habitantes de esta Provincia para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Albacete 15 de Setiembre de 1843. —Antonio de Meneses.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.

Un mes. . . . . Rs. vn. 9.  
Tres meses. . . . . 24.  
Salea Martes, Jueves y Domingo.

SUSCRIPCION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte Rs. vn. 10.  
Tres meses. . . . . 28.  
Toda reclamacion ó aviso F. J.

**BOLETIN****OFICIAL**

DE  
**PROVINCIA DE ALBACETE.**

MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1843.

## DE OFICIO.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Dionisio Alvarez, Comisario de guerra honorario, Administrador de Rentas de esta provincia é Intendente interino de la misma &c.

Hago saber: que para el domingo 1.º de Octubre proximo y hora de 11 á 12 de su mañana, he dispuesto se saque á pública subasta el Canon de la uva del presente año, correspondiente al Canal nacional de Maria Cristina de esta capital, cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduria de Bienes nacionales de esta provincia teniendo efecto en la Casa Intendencia de esta capital ante el Administrador principal y Contador de dichos Bienes y el Escribano del establecimiento en un solo seto admitiendo pujas á la llana bajo el tipo de 120 rs. Y para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate se anuncia en el boletin oficial de la provincia y se fijarán los edictos correspondientes en los parages de costumbre. Albacete 1.º de Setiembre de 1843.—Dionisio Alvarez.

## GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me comunica la orden siguiente.

»Publicada la ley de 14 de Julio de 1842 debieron cesar de hecho todos los impuestos ó arbitrios que graban el peso y la medida quedando generalizada su observancia, puesto que en esa ley se dispone que el Gobierno proponga los medios de indemnizar á sus poseedores.

Diferentes son sin embargo las reclamaciones que se le dirijen por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y aun particulares, en solicitud lo mas, de que se haga observar y cumplir debidamente aquella disposicion y las otras de que se suspendan sus efectos, interin que la ex-propiacion no

vaya acompañada de la indemnizacion y rebaja de las cantidades comprendidas en los encabezamientos por el ejercicio ó dominio útil de unos oficios tan incompatibles con la libertad industrial y la conveniente circulacion de los productos, como impropia de un sistema de igualdad proporcional entre los contribuyentes. Propónese tambien en algunas de aquellas reclamaciones por varios Ayuntamientos, la creacion de nuevos arbitrios para llenar el vacio que resulta en los presupuestos municipales por la mencionada supresion y esta contrariedad y divergencia reclaman una medida general que regularice y determine su exacto y uniforme cumplimiento.

Bajo tales consideraciones, teniendo presente el Gobierno provisional que con respecto á la indemnizacion se presentó á las Córtes un proyecto de ley con fecha 16 de Noviembre de 1842 y que la rebaja que se solicita se halla prevenida en orden de 20 de Abril último, se ha servido resolver, que se guarde y cumpla en todas sus partes la precitada ley de 14 de Julio de 1842 y que los dueños de los oficios indicados ya sean Ayuntamientos ó bien particulares, se sometan á las disposiciones que sobre este punto las Córtes acordaren; y en cuanto á la creacion de nuevos arbitrios con que llenar el hueco de los productos del dominio útil, podran acudir á quien corresponda con arreglo á lo establecido por la ley de 3 de Febrero de 1823 y remunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público y para que tenga el mas puntual cumplimiento por quien corresponda. Albacete 15 de Setiembre de 1843.—Antonio Menezes.

En cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Caminos, he dispuesto se inserte en el boletin oficial, para conocimiento del público, la relacion de las obras ejecutadas en el mes de Agosto último en la parte de carretera general de Madrid á Valencia y Barcelona que se espresa. Albacete 15 de Setiembre de 1843.—Antonio de Menezes.

# DISTRITO DE ALBACETE.

Carretera Nacional de Madrid á Valencia y Barcelona.

Division desde la hoya de Ana Blanca, ó mojon provisional de la legua número 42 á la venta del Carrascal que comprende 18 leguas de 200 pies, á cargo del Celador facultativo D. Miguel Cuenca.

RELACION de las obras de conservacion permanente y de reparacion que se han egecutado en esta 4.<sup>a</sup> division en todo el mes de Agosto de 1843.

Número de las Leguas.	NOMBRES de los sitios en que se han egecutado las obras.	CONSERVACION PERMANENTE.										REPARACIONES.														
		Estension				ACOPIOS.						Estension				ACOPIOS.										
		de carretera vacheada	de carretera recebada	de carretera recorrida	de pasos arreglados.	De piedra gruesa.			De piedra picada y guijo.			de carretera recargada	de cuneta abierta.	Puentes.	Darvas.	Alcantarillas.	Muros.	Pretilos.	Leguñas.	Edificios.	De piedra gruesa.			De piedra picada y guijo y arena.		
varas.	varas.	varas.	varas.	Hechos.	Empleados.	Existentes.	Hechos.	Empleados.	Existentes.	varas.	varas.	N.º	N.º	N.º	Pies cúb.	Pies cúb.	N.º	N.º	Hechos.	Empleados.	Existentes.	Hechos.	Empleados.	Existentes.		
43	Hoya de Ana Blanca.	16	90																							
44	Inmediato al puente de la Horca.				150																					
45	En la Morena.																									
46	Alameda del Pozo de la Peña.			151																						
47	Entre el Tejar y casa de Postas.	8		13																						
48	En el alto de la media legua.	18		25																						
49	Hoya del Toconar y cuesta Colorada.			50																						
50	Aro blanco y Alameda del Villar.			451																						
51	Cuestas y hoyas de los Zapos.			137																						
52	Hoya de las Quinciones y Campillo.			300																						
53	Cerro de la viña y los Morenos.	11		110																						
54	Hoya del Chisnar.	7		25																						
55	Puente de la Vega y las Palomas.	2		30																						
56	Cuestas de Verflor.		20	151																						
57	En las Juncadas.	8																								
58	Frente del Campillo.			131																						
59	Entre los Escribanos y Rifa.	11		70																						
60	Cuestas del puente de Cañolas.	31																								
		112	110	1644	150																					